

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 193-DGAF-CBDMQ-2020

LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE OUITO

CONSIDERANDO:

- QUE, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)";
- QUE, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- QUE, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Registro oficial suplemento No. 395 de 4 de agosto de 2008, establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, de 30 de abril de 2009, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 588 el 12 de mayo del 2009, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de ese entonces, Eco. Rafael Correa Delgado, expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -RGLOSNCP-; el mismo que tiene por objeto el desarrollo y aplicación de la Ley;
- QUE, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, -LOSNCP- establece: "Principios.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.";
- **QUE**, En el artículo 60 de la –LOSNCP- se describe: "Carácter de los Contratos.- Los contratos a los que se refiere esta Ley celebrados por las Entidades Contratantes, son contratos administrativos.";
- **QUE**, el artículo 94 de la -LOSNCP- determina: "Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: (...) 6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza";
- QUE, el artículo 95 de la -LOSNCP-, dispone: "Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo



al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley (...).";

- QUE, el Artículo 99 de la -LOSNCP-, establece: "La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar."
- QUE, el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, -RGLOSNCP- determina: "Notificaciones.- Todas las notificaciones que deban efectuarse en virtud de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento General, incluso respecto de la resolución de adjudicación, se entenderán realizadas, desde que la entidad publique en el Portal www.compraspublicas.gov.ec el documento, acto o resolución objeto de la notificación, para lo cual debe existir los registros informáticos correspondientes, salvo que fuese imposible notificar electrónicamente, en cuyo caso, ésta se realizará por medios físicos."
- QUE, el artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, -RGLOSNCP- establece: "Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.- La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.- En el caso de que el contratista no pagare el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los



intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.";

- **QUE**, el artículo 147, ibídem, manda: "Obligaciones de entidad contratante. La entidad contratante ingresará al Portal www.compraspublicas.gov.ec la información relacionada con los contratos suscritos y los efectos derivados de los mismos, como sanciones, terminaciones anticipadas, unilaterales, cobro de garantías, dentro de un término máximo de cinco días luego de producido el hecho."
- QUE, el Artículo 1561 del Código Civil establece que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."
- QUE, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 14, establece: "Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."
- QUE, en el artículo 86, ibídem, reza: "Causales. Son causas de excusa y recusación las siguientes: (...) 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador."
- QUE, el artículo 125 del mismo cuerpo normativo, expresa: "Contrato administrativo. Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia."
- QUE, el contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2019 cuyo objeto de contratación es el "CURSO TÉCNICO DE INGENIERÍA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS", fue suscrito el 22 de abril de 2019, entre el entonces Director General Administrativo Financiero de esta Institución y la Compañía SQA SAFETY QUALITY ASSURANCE CIA. LTDA, con RUC: 1792213738001, por un valor total de Ciento Ochenta y un mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD\$181.000,00) más IVA; cuya forma de pago corresponde al 70 % del valor total como anticipo y 30 % del valor contra entrega total del servicio;
- QUE, la "Cláusula Décima Primera.- TERMINACION DEL CONTRATO" del contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2019, determina lo siguiente: "11.2 Causales de Terminación unilateral del contrato. Tratándose de incumplimiento del CONTRATISTA, procederá la declaración anticipada y unilateral de la CONTRATANTE, en los casos establecidos en el artículo 94 de la LOSNCP. Además, se considerarán las siguientes causales: (...) e) El caso de que la entidad contratante encontrare que existe inconsistencia, simulación y/o inexactitud en la información presentada por contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente contrato, dicha inconsistencia, simulación y/o inexactitud serán causales de terminación unilateral del contrato por lo que, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, lo declarará contratista incumplido, sin perjuicio además, de las acciones judiciales a que hubiera lugar.";
- QUE, con Resolución No. 019-CG-CBDMQ-2019 de 7 de junio de 2019, el Jefe del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito (E), delegó a la Directora General Administrativa Financiera, la intervención en todos los procedimientos de contratación pública, indistintamente del monto y el procedimiento;



QUE, mediante informe de 24 de julio de 2019, elaborado por la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS DEL CBDMQ-DASI, se desprende lo siguiente: [...] Al manifestar la señora Mercedes Reinoso Jerez que en efecto es hermana del señor Dr. Luis Marcelo Reinoso Navarro y al poder corroborar con las copias de cédulas el referido grado de parentesco, se habría inobservado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo (COA), mismo que señala expresamente lo siguiente: Art. 86.- Causales. Son causas de excusa y recusación las siguientes: 3. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador. En consecuencia, se enfatiza la existencia de una clara inobservancia normativa expresa constante en el artículo ídem, al haberse autorizado el pago del anticipo por parte del Dr. Marcelo Reinoso, en su calidad de Director General Administrativo Financiero del CB-DMQ, a esa fecha, a la compañía SQA SAFETY QUALITY ASSURANCE CIA. LTDA., representada por la señora Mercedes Reinoso Jerez, con fecha 27 de junio del 2019, de conformidad con los documentos constantes en el expediente, referente al recorrido del QUIPUX, concernientes al procedimiento de contratación Nro. COTS-CBDMQ-001-2019" [...];

QUE, con memorando No. CBDMQ-DF-2019-0174-MEM de 26 de julio de 2019, la Ing. Wendy Tipan, Directora Financiera, emitió el Informe económico correspondiente al contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2019, cuyo objeto de contratación es el "CURSO TECNICO DE INGENIERIA DE PROTECCION CONTRA INCENDIOS", fijando que con fecha 06 de junio de 2019, se acreditó el valor del anticipo por ciento veintiséis mil setecientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD\$126.700,00), correspondiente al 70 % del valor del contrato, no registrándose más cuentas por pagar;

QUE, con fecha 30 de julio de 2020, la entonces Directora General Administrativa Financiera del CBDMQ, delegada de la máxima autoridad, notificó al contratista, junto con los informes técnico y económico que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública, se ha incurrido en la previsión de la Cláusula Décima Primera, numeral 11.2, literal e) del contrato correspondiente a "TERMINACIÓN DEL CONTRATO", esto es: "El caso de que la entidad contratante encontrare que existe **inconsistencia**, simulación y/o inexactitud en la información presentada por contratista, en el procedimiento precontractual o en la ejecución del presente contrato", habida cuenta que el pago del anticipo del que se ha beneficiado como Contratista, ha sido ordenado por un servidor público del nivel jerárquico superior, existiendo entre ambos relación de consanguineidad, lo cual presupone una inconsistencia grave, pues comporta la inobservancia de una norma de hecho expresa, esto es el numeral 3 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo (COA), mismo que señala expresamente que son causas de excusa y recusación: "Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los interesados, de su representante legal", siendo que dicha norma impone obligaciones por igual, excusa en el caso del servidor, y recusación en caso del Interesado en el procedimiento, y no excluye ninguna fase del procedimiento administrativo y por ende ninguna de las tres fases de los procedimientos de contratación, es decir precontractual, contractual y ejecución, lo que determina que la indicada inconsistencia, detectada como existente en la fase de ejecución del contrato que antecede, se encuentra por fuera del bloque de legalidad al tenor de lo previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República, y otorgando el término de diez (10) días, para que se presenten las justificaciones y descargos eficaces sobre la situación expresada, caso contrario esta Institución procederá a dar por terminado unilateralmente el contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2019, al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional Contratación Pública y artículo 146 de su Reglamento General, sin perjuicio de las acciones a esta obligada la Administración en razón de la gravedad de la inconsistencia que se comunica, en cumplimiento del Art. 83 numeral 8 y Art. 233 de la Constitución de la República del



Ecuador. En la misma notificación se resolvió y dispuso la suspensión de la ejecución contractual;

- QUE, con Oficio No. 7467-CMCV-2019-QUI, de 8 de agosto del 2019, el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, notificó al Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito con la invitación a audiencia de mediación para el 4 de septiembre del 2019 respecto a la controversia surgida en la ejecución del contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2019;
- QUE, el Dr. Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, con oficio No. 08658 de 23 de abril de 2020, emitió su pronunciamiento respecto a la controversia surgida en la ejecución del contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2019, concluyendo que: "(...) de haberse suscrito contrato con persona inhabilitada según los artículos 62, numeral 3 y 63 de la LOSNCP, por tratarse de un contrato celebrado contra expresa prohibición de ley, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá declarar su terminación en forma anticipada y unilateral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 94, numeral 5 de esa ley; mientras que en el caso de no haberse concluido el procedimiento de contratación, la existencia de inhabilidad del proveedor impide la adjudicación y celebración del contrato. En todo caso, respecto del servidor que hubiere intervenido en un procedimiento de contratación pública con rango o no de autoridad, pese a la existencia de un conflicto de interés que constituya causal legal de excusa, de aquellas previstas en el artículo 86 del COA, la entidad deberá informar a las autoridades competentes para que determinen las responsabilidades que correspondan, conforme impone la Disposición General Primera de la LOSNCP."
- QUE, con Acción de Personal No. 20200801-BQ-ASL-0000000059 de 12 de agosto de 2020, el Ing. Washington Arce, Jefe (S) del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, a esa fecha, otorgó nombramiento de libre remoción a favor del Mgs. Porras Vinueza Carlos, para que desempeñe las funciones de Director General Administrativo Financiero del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito;
- QUE, dentro del Procedimiento de Mediación No. 0967-DNCM-2019-QUI entre la compañía SQA SAFETY QUALITY ASSURANCE CÍA. LTDA., y el Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, relacionado con la ejecución del contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2019, con fecha 4 de septiembre de 2020, se recibió la notificación con el Acta de Imposibilidad de Acuerdo No. 0163-CMIA-2020-QUI, emitida el 04 de septiembre de 2020;
- QUE, mediante Resolución No. 032-JB-CBDMQ-2020 de 19 de octubre de 2020, el Jefe del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió delegar al Director General Administrativo Financiero el ejercicio de las competencias atribuidas a la máxima autoridad institucional del CBDMQ en los Arts. 6 numeral 1, 32, 33, 34, 35, 57, 58, 59, 64, 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Arts. 22, 24, 25, 48, 62, 70, 146 y 159 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y las contenidas en la CODIFICACION Y ACTUALIZACION DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA, mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, y demás normativa aplicable, mismas que conllevan la intervención en todos los procedimientos de contratación pública tendientes a la adquisición de bienes o servicios correspondientes a los procesos SUSTANTIVOS, ADJETIVOS ASESORES y de APOYO del CBDMQ, incluyendo los de contratación de bienes y servicios en el exterior, y la terminación unilateral de los contratos, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo IX de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;



- QUE, el Msc. Christian Román, administrador del contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2020, con fecha 19 de octubre de 2020, presentó el INFORME DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO, donde expone sus gestiones dentro de la ejecución del contrato desde su designación hasta la notificación previa a la terminación unilateral prevista en el artículo 95 de la LOSNCP con la que se dispuso la suspensión de la ejecución contractual, dando cuenta con este Informe del estado y avance de la ejecución del contrato dentro de su gestión;
- QUE, con memorando No. CBDMQ-DF-2020-0688-MEM de 21 de octubre de 2020, la Ing. Wendy Tipan, Directora Financiera, presentó la liquidación económica del contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2019, con los siguientes datos:

DATOS GENERALES:	
	COA CAFETY OHALITY ACCUPANCE CIA LEDA
PROVEEDOR	SQA SAFETY QUALITY ASSURANCE CIA. LTDA.
RUC:	1792213738001
VALOR CONTRATO:	\$ 181.000,00 mas IVA
ANTICIPO:	\$ 126.700,00
CUENTAS POR PAGAR:	No se registran cuentas por pagar
DATOS DEL CONTRATO:	
NÚMERO DE CONTRATO:	024-DJ-CBDMQ-2019
	"CURSO TÉCNICO DE INGENIERÍA DE
OBJETO DEL CONTRATO:	PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS"
FECHA SUSCRIPCIÓN CONTRATO:	22/4/2019
FECHA ACREDITACIÓN ANTICIPO	06/06/2019
	270 días calendario contados a partir de la entrega del
PLAZO DEL CONTRATO:	anticipo
	70% del valor del contrato en calidad de anticipo y el
FORMA DE PAGO DEL CONTRATO:	30% restante contra entrega
FECHA MÁXIMA DE ENTREGA:	2/3/2020
GARANTÍAS VIGENTES:	
	NRO 0216225 VIGENTE HASTA EL 06 DE
BUEN USO DEL ANTICIPO:	NOVIEMBRE 2020 por monto asegurado de \$126.700,00
FIEL CUMPLIMIENTO DEL	NRO 0216705 VIGENTE HASTA EL 06 DE
CONTRATO:	NOVIEMBRE 2020 por el monto asegurado de \$
INTERES TASA LEGAL BCE	9.050,00
	Tierran
VALOR ANTICIPO:	126.700,00
TASA LEGAL BANCO CENTRAL	8.96% A OCTUBRE 2020
ECUADOR	



VALOR	DIARIO	INTERÉS	TASA	31,10
LEGAL				

QUE, el contratista incurrió dentro de las causales de terminación del contrato, establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, numeral 6 del artículo 94, que nos lleva a la Cláusula Décima Primera, en donde se establece las causales de terminación del contrato, aplicable el literal e), siendo del caso que la entidad contratante encontró una inconsistencia en la ejecución del contrato, esto es la transgresión legal al numeral 3 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, cuando el pago del anticipo del que se ha beneficiado el Contratista, ha sido ordenado por un servidor público del nivel jerárquico superior, existiendo entre ambos relación de consanguineidad;

QUE, una vez que se ha seguido el debido proceso establecido tanto en el contrato, como en la normativa legal aplicable para este procedimiento; y, en virtud de que el contratista no ha logrado subsanar ni justificar de forma debida la transgresión legal por la que fue notificado;

En estricto apego a lo dispuesto en el artículo 6, número 9a de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y conforme las atribuciones conferidas en la Resolución No. 032-JB-CBDMQ-2020 de 19 de octubre de 2020, en concordancia con la Acción de Personal Nro. 20200801-BQ-ASL-0000000059 de 12 de agosto de 2020.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato No. 024-DJ-CBDMQ-2019 cuyo objeto de contratación es el "CURSO TÉCNICO DE INGENIERÍA DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS", suscrito el 22 de abril de 2019, entre el Cuerpo de Bomberos de Distrito Metropolitano de Quito y la Compañía SQA SAFETY QUALITY ASSURANCE CIA. LTDA, con RUC: 1792213738001, por encontrarse una inconsistencia legal en la ejecución del contrato al transgredirse una disposición normativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública; así como, en la Cláusula Décima Primera del contrato literal e), correspondiente a la Terminación del contrato, y el numeral 3 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo SEGUNDO.- Declarar a la Compañía SQA SAFETY QUALITY ASSURANCE CIA. LTDA, con RUC: 1792213738001, como contratista incumplido; además, notificarle con esta Resolución Administrativa de terminación unilateral, el informe Técnico de la DIRECCION DE ASUNTOS INTERNOS DEL CBDMQ-DASI, donde se da cuenta de la transgresión legal al numeral 3 del artículo 86 del Código Orgánico Administrativo; así como, la liquidación financiera y contable respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución de Terminación Unilateral, la Compañía SQA SAFETY QUALITY ASSURANCE CIA. LTDA, con RUC: 1792213738001, cancele al Cuerpo de Bomberos de Distrito Metropolitano de Quito, el valor correspondiente al anticipo; para tal efecto, dispongo que la Dirección Financiera del Cuerpo de Bomberos de Distrito Metropolitano de Quito, vigile el cumplimiento del presente artículo de esta Resolución.



ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, a fin de que se registre como contratista incumplido a la Compañía SQA SAFETY QUALITY ASSURANCE CIA. LTDA, con RUC: 1792213738001; para tal efecto, se remitirá a la referida Institución esta Resolución, así como, documentación respectiva, con el objeto de suspender del Registro Único de Proveedores, RUP al referido contratista, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Dirección de Adquisiciones la publicación en el portal institucional del SERCOP, la presente Resolución de Terminación Unilateral; así como la información relacionada con el referido contrato de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 147 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, a la Dirección de Comunicación la publicación del presente instrumento legal en la página web de la Institución al amparo de lo dispuesto en el artículo 146 de la precitada norma.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación.

Publíquese y Notifíquese.-

Dada en la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito a, 21 de octubre de 2020.

Mgs. Carlos Porras Vinueza DIRECTOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO DELEGADO DEL JEFE DEL CB-DMQ

Elaborado por:	María Alexandra Vega
Revisado por:	Diego Ortíz.
Revisado por:	Francisco Lanas